



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.796

EXPEDIENTE N°: 27.597/2017

AUTOS: “SALVATIERRA VANESA KARINA c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 25 de febrero de 2026.

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Vanesa Karina Salvatierra inicia demanda contra Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la Capital Federal y Gran Buenos Aires, persiguiendo el cobro de la suma y los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que el 02.07.1994 ingresó a trabajar en el Sanatorio Quintana sito en Av. Quintana 281 de esta ciudad como licenciada obstétrica del ámbito del C.C.T 700/2014, realizó una guardia semanal de 24 horas desde las 8:00 horas del lunes a las 8:00 horas del martes, con una mejor remuneración de \$ 9.600 mensuales, abonada de manera parcialmente clandestina.

Sostuvo que a su ingreso la empleadora le exigió la emisión de facturas como monotributista y recién fue registrada a partir del 01.08.2001 como dependiente de Sanatorio Quintana S.A.; agregó que en mayo de 2004 su contrato de trabajo fue cedido a Anatniuk S.A., a partir de abril de 2006 fue transferida a la obra social demandada y desde el año 2010 trasladada a la clínica de maternidad de la demandada sita en Sarmiento 2.040 de esta C.A.B.A.

Precisó que sin perjuicio de las distintas sociedades que figuraron como empleadoras, siempre fue la demandada quien abonó sus haberes y a quien reclamó verbalmente la regularización del registro del vínculo, pero ante la negativa de tareas de que fue objeto, el 23.06.2015 intimó la aclaración de su situación laboral, el pago del s.a.c., vacaciones y diferencias remuneratorias, así como el registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció y comunicó que procedía a retener tareas hasta la satisfacción de sus reclamos, de lo que dio cuenta a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En su respuesta del 02.07.2015 la accionada negó los hechos expuestos y la procedencia de sus reclamos, por lo que mediante despacho del 06.07.2015 reiteró sus requerimientos y, ante el silencio observado por la empleadora e

USO OFICIAL



incumplimiento a lo reclamado, se consideró injuriada y despedida el 18.09.2015, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la Capital Federal y Gran Buenos Aires contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 42/48vta., opuso excepción de prescripción con relación a los reclamos fundados en hechos ocurridos de 1994 a 2006 y negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, en particular, que la actora hubiese ingresado de manera irregular o tercerizada para la obra social en julio de 1994, que desde esa fecha hubiese prestado servicios como licenciada obstétrica en el Sanatorio Quintana o en la Clínica de la Ciudad, que esos establecimientos siempre hayan pertenecido a su parte, que se hubiese transmitido o transferido el vínculo, la remuneración denunciada y la existencia de pagos clandestinos.

Sostuvo que la actora se encuentra registrada como autónoma desde el 10.06.1992 y que los servicios que sostuvo haber prestado desde 1994 reunían las características de un servicio profesional independiente, como integrante del equipo de obstetricia y cirugía del Sanatorio Quintana que integraba la actora, entidad que organizaba el emprendimiento médico técnico empresarial externo a OSPERYH, fijaba la agenda de turnos de la actora, que no se hallaba incorporada a la organización sanitaria social, asumía el riesgo propio de su actividad, trabajaba por sí y para esa empresa; destacó que no se invocó una transferencia del contrato de trabajo de Anatniuk S.A. a OSPERYH y que, más allá del período acotado en que estuvo la actora registrada como dependiente de por su parte, se trató de una locación civil de servicios a la que no debe aplicarse mecánicamente la presunción prevista por el art. 23 de la L.C.T., por lo que solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En primer término corresponde analizar la excepción de prescripción opuesta por la accionada.

La prescripción es una causa de extinción de la acción que se compone de dos elementos precisos: a) el transcurso del tiempo y b) la inacción o silencio voluntario durante ese lapso (cfr. De la Fuente, Horacio, “Prescripción y caducidad”, Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por Vázquez Vialard, Tomo 5, pág. 668 y sig.).

En rigor, la actora no reclamó ningún crédito que se hubiera tornado exigible entre 1994 y 2006, sino que se limitó a invocar los hechos ocurridos en aquella época como fundamento de sus pretensiones fundadas en los arts. 9º y 15 de la L.N.E.,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

que -sabido es- no establecen obligaciones de tracto sucesivo que puedan ser divididas en períodos, sino indemnizaciones únicas que, de conformidad con lo establecido por el art. 256 de la L.C.T., comienzan a prescribir a partir de su exigibilidad (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Cabrera, Alberto Daniel c/ Jacmel S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 89.838 del 15.05.2014; id. Sala IV, “Neira, Daniel Ángel c/ Asociación Civil Club Atlético Chacarita Juniors s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 93.037 del 29.02.2008; id. Sala X, “Sánchez, Andrea Soledad c/ Lalah S.R.L. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 19.947 del 25.06.2012, entre muchos otros), por lo que la acción por sanciones previstas en la L.N.E. (en este caso art. 9) prescribe a partir de los dos años que corren desde el vencimiento del plazo de 30 días con los que cuenta el empleador para regularizar la situación a partir de la intimación prevista en el art. 11 de la ley 24.013. Ello es así puesto que este requerimiento formal -y no las reclamaciones verbales que pudieron realizarse- y la falta de regularización dentro del referido plazo son las circunstancias determinantes del derecho del trabajador a percibir las sanciones en cuestión (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Facal, Diego Concepción c/ Surmar S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 96.822 del 23.06.2009).

De tal modo, el crédito fundado en lo dispuesto por el art. 9º de la L.N.E. se tornó exigible el 24.07.2015, a los 30 días de la recepción por la accionada de la intimación a regularizar el registro de la relación del 23.06.2015 (v. despacho original en anexo 6586, informe del Correo Argentino obrante a fs. 80/84, reproducido mediante DEO incorporado el 11.01.2021), mientras que los demás conceptos reclamados se originaron en el distracto perfeccionado el 22.09.2015 (v. constancias ya citadas) y toda vez que la demanda fue interpuesta el 24.04.2017 (v. cargo de fs. 28vta.), la excepción opuesta es manifiestamente improcedente y debe ser desestimada.

II.- Sentado lo anterior, en atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

Primeramente, corresponde poner de relieve que la accionada no controvertió la existencia de la negativa de tareas denunciada por la parte actora, por lo que corresponde tenerla por reconocida (arg. art. 71 de la L.O. y art. 356 inc. 1º del C.P.C.C.N.), hecho que representa un claro incumplimiento al deber del empleador de otorgar tareas (art. 78 de la L.C.T.) y constituye, por sí mismo, una injuria con entidad suficiente para impedir la prosecución del vínculo y justificar la disolución indirecta del vínculo (cfr. art. 242 de la L.C.T.).

III.- En cuanto a la fecha de ingreso, en su despacho del 02.07.2015 (v. original en anexo 6586, no desconocido en la contestación de demanda), si bien la empleadora controvertió otros aspectos del reclamo, no negó la fecha de ingreso del 02.07.1994 expresamente invocada por la demandante en su pedido de regularización



del vínculo del 23.06.2015, lo que constituye una presunción en su contra (arg. art. 57 de la L.C.T.).

Al respecto, si bien la testigo Arma comenzó a trabajar con la actora en Sanatorio Quintana en 1996, dio cuenta que a su ingreso la actora ya estaba desempeñándose en obstetricia en ese nosocomio, que los primeros años facturaban como monotributistas y los blanquearon en el año 2001 (v. declaración de fs. 125/126, ratificada en audiencia del 02.08.2022), declaración que se encuentra exenta de impugnación por la parte demandada.

Por otra parte, el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arimados al proceso, sentido en el que cabe señalar que la actora presentó facturas emitidas a Sanatorio Quintana en julio de 1994 y septiembre de 2001 (v. anexo 6586) que no fueron expresamente desconocidas por la parte demandada y, aunque no paso por alto que esa documentación no es atribuible a la obra social, lo cierto es que la propia accionada intentó hacer mérito de esos instrumentos en su defensa (v. fs. 43, punto 2.3), a lo que cabe agregar que admitió implícitamente esa prestación en tanto sostuvo que la actora era integrante del equipo de obstetricia y cirugía del Sanatorio Quintana (v. fs. 44, punto 2.6).

El art. 163 inc. 5° del C.P.C.C.N. recoge la denominada prueba indiciaria en cuanto establece que las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

El indicio es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido, que si bien por sí solo no tiene valor alguno, cuando se relaciona con otros graves, precisos y concordantes constituyen una presunción, que es la consecuencia que se obtiene por el establecimiento de caracteres comunes de los hechos (cfr. Fenocchietto, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, T. I, pág. 593/594).

En tales condiciones, el análisis de los elementos de convicción reseñados conducen a concluir, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 80 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.), que la accionante ha logrado acreditar que comenzó a prestar servicios para Sanatorio Quintana S.A. el 02.07.1994.

IV.- Sobre la naturaleza de esa prestación, Arma señaló que trabajaron juntas en el Sanatorio Quintana, la actora como licenciada en obstetricia y la testigo como médica de guardia, ocupándose de pacientes embarazadas y partos; que los primeros años facturaban como monotributistas y los blanquearon en el año 2001, luego el sanatorio pasó a pertenecer a Anatinuq y más tarde a OSPERYH, era un sanatorio de dicha obra social; corroboró que la actora hacía guardias los lunes en que ingresaba a las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

8.00 horas hasta a las 8:00 horas del martes, de su conocimiento por coincidir en ese horario con la actora, tareas que desempeñaban bajo la supervisión del coordinador de obstetricia y ginecología de dicho sanatorio.

Como quedó dicho, esta declaración no fue observada por la accionada y no se contrapone con otro elemento de convicción aportado a la causa, por lo que corresponde reconocerle eficacia probatoria.

En tal sentido, corresponde precisar que la accionada no aportó a la causa el supuesto contrato sobre cuya base sostuvo que la demandante integraba un equipo de obstetricia y cirugía, lo que impide conocer sus pormenores y -por consiguiente- extraer alguna conclusión acerca de la naturaleza de esa alegada vinculación a la que atribuyó dogmáticamente la condición de locación de servicios autónoma, extremo que aparece desvirtuado por el hecho que el propio Sanatorio Quintana S.A. registrara a la actora, sin solución de continuidad, como personal dependiente, aspecto en el que resulta relevante destacar que no se aprecia modificación alguna en la forma de prestar el servicio, pues de lo declarado por Arma se desprende que tanto en un período como en el otro la accionante cumplió guardias de 24 horas un día a la semana.

En tales condiciones, no cabe más que concluir que la actora se encontraba integrada de modo permanente -junto con otros medios personales y materiales- a la actividad de Sanatorio Quintana S.A. para el logro de sus fines, es decir, el adecuado cumplimiento de las prestaciones médico asistenciales que brindaba, sin que se encuentre demostrado que asumiera el riesgo económico de su actividad, ni que su desempeño pueda ser calificado como autónomo o efectuado en calidad de empresaria, pues la accionante únicamente aportaba sus conocimientos profesionales y su trabajo personal, por lo cual considero que -desde aquél entonces- se ha configurado un vínculo laboral en los términos del art. 23 de la L.C.T.

Dicha conclusión no queda desvirtuada porque no percibiera la retribución de sus servicios mediante recibos de haberes, sino a través de la facturación de honorarios, pues esa denominación no le hace perder su carácter salarial, circunstancia que no puede ser interpretada como una renuncia a sus derechos especialmente protegidos (cfr. art. 14 bis de la Constitución Nacional, arts. 14 y 58 de la L.C.T.), a lo que tampoco obsta que la actora estuviera inscripta como monotributista desde el año 1992, pues la exclusividad no es una nota distintiva de la relación de dependencia.

A mayor abundamiento, cabe recordar que, en cuanto a la subordinación técnica, debe tenerse presente que, en el caso de profesionales que se desempeñen en labores propias de su profesión, es natural que aquella nota se hallara naturalmente atenuada y que no existieran órdenes o instrucciones de trabajo evidentes.

USO OFICIAL



Asimismo, advierto que no concurren en el caso las circunstancias consideradas por el Máximo Tribunal en los casos “Cairone, Mirta Griselida y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ Despido”, (CSJ 1468/2011 (47-C), sentencia del 19.02.2015), “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ Despido” (CSJ 9/2014 (50-RI)/CS1, sentencia del 24.04.2018) y “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ Despido” (CSJ 156/2011 (47-Z)/CS1, sentencia del 05.11.2019).

V.- Sentado lo expuesto, si bien la accionada controvertió la existencia de las transferencias del contrato de trabajo alegadas por la actora, más allá de la constancia aportada por la actora en anexo 6586 relativa a la cesión de personal de Sanatorio Quintana S.A. a Anatniuk S.A., del informe remitido por A.F.I.P. se desprende que la actora fue dependiente de Sanatorio Quintana S.A. desde agosto de 2001 a abril de 2004 (v. fs. 140/142), de Anatniuk S.A. desde mayo de 2004 a marzo de 2006 (v. fs. 142/143) y de OSPERYH desde abril de 2006 hasta el cese de la relación (v. fs. 143/151), que en los recibos de haberes acompañados en el anexo citado, que no fueron desconocidos por la accionada, consta que OSPERYH asentó como fecha de ingreso de la actora el 01.08.2001, por lo que el cuestionamiento efectuado resulta estéril, tanto más cuando la accionada obstaculizó e impidió la producción de la prueba pericial contable (v. autos del 08.03.2021, 17.03.2021, 22.03.2021, 08.04.2021, 29.04.2021 y 11.05.2021, así como la presentaciones de la accionada y del perito contador a los que proveyeron), lo que torna de aplicación la presunción prevista por el art. 55 de la L.C.T.

En tales condiciones, teniendo en cuenta la admitida negativa de tareas y el silencio observado al requerimiento de regularización de la fecha de ingreso, no cabe más que concluir que la demandante disolvió justificadamente el contrato de trabajo (arts. 242 y 246 de la L.C.T.), lo que conduce a admitir la demanda en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones derivadas del distracto (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

VI.- En cuanto a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) No se acreditó el pago la liquidación final (septiembre de 2015, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas de 2015), por lo que dichos conceptos deben ser de recibo.

b) La actora reclamó el correcto registro del vínculo durante su vigencia, dio cumplimiento a la comunicación a la A.F.I.P. exigida por el art. 11 de la L.N.E. (v. cartas documento obrantes en sobre reservado e informe del Correo Argentino de fs. 81 y 84, reiterado por DEO incorporado el 11.01.2021) y acreditó la fecha de ingreso, por lo que corresponde admitir la sanción prevista por el art. 9º de la L.N.E.

c) Por el contrario, no demostró la existencia de pagos clandestinos de remuneraciones durante el período de la relación registrada, en particular, con relación a OSPERYH, pues de las declaraciones recibidas se desprende que los testigos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

desconocían la remuneración de la demandante y no surge indicio alguno que permita intuir la existencia de pagos al margen de los recibos de haberes, por lo que la sanción prevista por el art. 10 de la L.N.E.

d) Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el art. 16 de la ley 24.013 cuando las características de la relación existente entre las partes pudieran haber generado en el empleador una razonable duda acerca de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, los jueces podrán reducir el monto de la indemnización establecida en el art.15 de la ley hasta la eliminación de la duplicación allí prevista.

Al respecto, se ha dicho que si bien la facultad de reducir la indemnización prevista en el art. 8 de la ley 24.013 establecida en el art. 16 de dicho cuerpo normativo requiere ser utilizada prudencial y excepcionalmente por los magistrados, por constituir una excepción al principio de que el incumplimiento debe ser sancionado, las características de la relación habida entre las partes llevan a tener por comprobada la posibilidad de que hubiera existido “duda razonable” en el empleador acerca de la naturaleza jurídica de la relación. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que en el caso de las profesiones liberales la subordinación no se presenta con la claridad con que puede plantearse en otras actividades, ya que las características de éstas brindan al profesional una independencia que exige valorarla conjuntamente con otros elementos. Asimismo, en el caso de los reclamantes surge que han prestado servicios trabajando una vez por semana, cumpliendo una guardia de 24 horas y sin haber requerido la regularización de la relación laboral durante los años que duró la relación de cada uno y, si bien ello no obsta para el reconocimiento de la relación laboral -como se ha decidido en autos- el silencio observado pudo generar en la demandada una duda razonable acerca de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo a los actores y, por ende, se justifica la aplicación de dicha normativa (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Cassinotti, Daniel Alfredo y otros c/ PAMI Instituto Nacional de Servicios sociales para Jubilados y Pensionados s/regularización ley 24.013, sentencia definitiva nro. 86.373 del 15.02.2011).

El caso citado presenta sustancial analogía con el presente y, aunque el precedente se refiere a la sanción del art. 8º de la L.N.E., las consideraciones allí efectuadas resultan de aplicación al presente, no solo porque la reducción de la sanción prevista por el art. 15 de la ley se encuentra supeditada a los mismos recaudos, sino también porque los hechos debatidos resultan similares a los de esta causa.

A lo expuesto, corresponde agregar que, más allá del reconocimiento relativo a la antigüedad de la demandante entre 1994 y 2001, el incumplimiento que brinda sustento al reclamo de la sanción bajo análisis no fue cometido por la accionada, sino por Sanatorio Quintana S.A., que luego registró defectuosamente la relación a partir del 01.08.2001, traspasó el vínculo a Anatniug S.A. en mayo de 2004 y, finalmente, la relación pasó a desarrollarse bajo dependencia de

USO OFICIAL



OSPERYH, que -en definitiva- registró el vínculo de acuerdo con los datos con que la actora se hallaba bajo sus anteriores empleadores.

En las particulares circunstancias del caso, estimo razonable hacer uso de la facultad de excepción contemplada por el art. 16 de la ley 24.013 y eximir a la accionada de condena con relación a la sanción prevista por el art. 15 de la L.N.E.

e) La actora intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. misiva del 18.09.2015 obrante en sobre reservado e informes citados), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

f) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art.45 de la Ley 25345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001, recaudo que no fue cumplido por la actora, por lo que el concepto será desestimado.

En este punto, cabe precisar, que, el planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte actora no resulta atendible, pues, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia, es un acto de suma gravedad al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 247:121 y sus citas) y en este contexto no advierto un exceso reglamentario.

El último párrafo del art. 80 L.C.T., que establece como requisito de la indemnización allí prevista la intimación fehaciente al empleador, fue introducido por la ley 25.345 con el objetivo de combatir la evasión fiscal, lo que lleva a sostener que la norma trasciende el sólo resarcimiento económico que pretende el trabajador, pues subyace el interés del Estado en el cumplimiento de las obligaciones fiscales enunciadas en el primer apartado de la norma. En esa inteligencia, resulta razonable que el decreto, tendiendo al cumplimiento de la norma, otorgue un plazo de treinta días para que el principal pueda cumplir con sus disposiciones (en obvia analogía con las disposiciones de la ley 24.013 que fijan de similar forma el tiempo para que el empleador regularice la inscripción de los datos reales del vínculo) y recién luego, si una vez vencido tal lapso sin que el empleador entregara los instrumentos pertinentes, habilite al trabajador para requerir el cumplimiento de tal obligación intimando por el plazo de dos días hábiles que prevé la norma. De tal modo, y considerando que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que un decreto reglamentario no resulta inconstitucional cuando por medio del mismo se propenda al mejor cumplimiento de los fines de la ley o constituya





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

un medio razonable para evitar su violación y sea ajustado a su espíritu (Fallos, 204:194; 220:136; 232:287; 250:758; 254:362), cabe concluir que el decreto bajo análisis -antes de relevar al empleador de su obligación- precisamente tiende a posibilitar el razonable cumplimiento de la misma y, consecuentemente, de las normas fiscales vigentes, lo que impide considerar que el decreto 146/2001 resulta inconstitucional (en igual sentido, C.N.A.T, Sala V, “Cepeda, Dora Mabel c/ Timos S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 70.191 del 31.10.2007), pues lo que la norma legal sanciona es la contumacia del deudor frente al requerimiento de una obligación exigible, mientras que el reglamento se limita a establecer el plazo dentro del cual debe satisfacerse y a partir del cual cabe considerar que -previo requerimiento fehaciente- el deudor incurre en la contumacia punida por la ley (cfr. Arias Gibert, Enrique, “El momento a partir del cual es posible la intimación requerida por las multas de los artículos 80 R.C.T. y 2º de la ley 25.323”, La Ley Online, Sección Doctrina).

En tales condiciones, la intimación cursada por la actora en el acto de disolver el vínculo resultó ineficaz por anticipada, por lo que la sanción prevista por el art. 80 de la L.C.T. será desestimada.

VII.- Para determinar el importe de los rubros que se diferirán a condena cabe precisar que las diferencias remuneratorias vinculadas al encuadramiento convencional de la demandante no fueron objeto de reclamo, lo que impide su consideración por respeto al principio de congruencia (art. 34 inc. 4º del C.P.C.C.N.), por lo que corresponde atenerse a la de \$ 9.122,04 que se desprende del recibo de haberes que obra en anexo 6586, concordante con la declarada por el empleador ante la A.F.I.P. en abril de 2015 (v. fs. 151).

VIII.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 9.122,04 x 21 períodos)	\$ 191.562,84
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T; \$ 9.122,04 x 2 períodos)	\$ 18.244,08
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 1.520,34
Integración mes de despido (art. 233 L.C.T.; \$ 9.122,04 / 30 x 8 días)	\$ 2.432,54
Vacaciones prop. 2015 (art. 156 L.C.T.; \$ 9.122,04 / 25 x 25 días) + s.a.c.	\$ 9.882,21
Septiembre 2015 (\$ 9.122,04 / 30 x 22 días)	\$ 6.689,50
S.A.C. prop. 2015 y s/ integr. (\$ 9.122,04 / 12 x 3 meses)	\$ 2.280,51
Art. 9º ley 24.013 (\$ 9.122,04 x 25 % x 85 meses)	\$ 193.843,35
Art. 2 ley 25.323 (\$ 191.562,84+\$ 18.244,08+\$ 2.432,54= \$ 212.239,46 x 50%)	\$ 106.119,73

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas



de legítimo resarcimiento (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

A tal fin, mediante Resolución N° 1/2026 del 07.01.2026, el Banco Central de la República Argentina estableció una Tasa de Intereses Moratorios (TIM), que representa el promedio entre una tasa de interés pasiva (correspondiente a depósitos a plazo fijo en pesos a 30 días) y una tasa de interés activa (resultante del promedio ponderado de las tasas de los préstamos en pesos otorgados mediante documentos a sola firma y de los préstamos personales), cuya tasa efectiva diaria no puede superar la variación diaria del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) más un 3 % efectivo anual, ni ser inferior a la variación diaria del CER menos un 3 % efectivo anual.

La metodología empleada resulta razonable y equitativa, en tanto evita la depreciación del crédito objeto de condena, sin arribar a un resultado desproporcionado, por lo que en el caso concreto se dispondrá su aplicación, mediante la Calculadora de Intereses Moratorios publicada por el B.C.R.A. (<https://www.bcra.gob.ar/calculadora-de-tasa-de-intereses-moratorios-tim/>).

Por consiguiente, al importe total de \$ 532.575,10 que se difiere a condena se le adicionará desde el 23.09.2015 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación de la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) establecida por el Banco Central de la República Argentina mediante Resolución N° 1/2026 del 07.01.2026 (cfr. art. del 768 inc. “c” del Cód. Civil y Comercial de la Nación).

IX.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1° de la ley 24.576, y no demostrada su dación, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T., exclusivamente por el lapso de la relación en que la actora fue dependiente de OSPERYH, aunque con obligación de asentar en el certificado de trabajo su real fecha de ingreso del 02.07.1994.

Ello así pues, más allá que no se ha demostrado la forma en que se produjo el traspaso del vínculo de la actora de Sanatorio Quintana S.A. a Anatniuk S.A. y de ésta a OSPERYH, y si a su respecto resultan de aplicación los arts. 225 y 228 o 229 de la L.C.T., lo cierto es que en tales casos el nuevo titular de la relación tiene la obligación de reconocer la antigüedad adquirida por el trabajador bajo sus anteriores empleadores, pero el adquirente cumple su carga registral si inscribe al trabajador desde la fecha en que empezó a trabajar para él (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, “Vitale, Cristian c/





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Maco Transportadora de Caudales S.A.”, sentencia del 10.04.2003), ya que no puede exigirse al cesionario que reconozca una fecha de ingreso anterior a la cesión del contrato, pues éste se encontraba registrado bajo la titularidad del antiguo empleador, resultando inadmisibles un doble registro por el mismo período (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Salinas Segundo E. c/ Rodríguez Alberto H. y otro”, sentencia del 03.12.2003), de modo que el cesionario sólo está obligado a registrar la relación consignando como fecha de ingreso la de inicio de la prestación de servicios a su favor (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, “Ríos, Mónica c/ Baek Jin Ho y otro s/ Despido”, sentencia del 27.05.1999, D.T. 1999-B-1856), ya que no existe norma legal que imponga el registro de una antigüedad ficta (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, “Ribao Noguerol, Emilio c/ Seslo S.R.L. y otros”, sentencia del 14.08.2001).

Del mismo modo, el último empleador no tiene obligación de certificar la etapa anterior a su actuación, pues la obligación de extender el certificado previsto en el art. 80 de la L.C.T. forma parte del plexo de obligaciones de quien detente la titularidad del vínculo contractual en cada etapa, por lo que la certificación del lapso anterior al ingreso a las órdenes de la accionada debe expedirla exclusivamente el cedente (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Benelli, Yolanda Zunilda c/ Montevideo 1999 S.R.L. y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 96.790 del 12.06.2009).

X.- Las costas del juicio se imponen a la demandada vencida, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432; arts. 3º y 12 del dec. ley 16.638/57).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A.



s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por VANESA KARINA SALVATIERRA contra OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES, a quien condeno a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 532.575,10 (PESOS QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON DIEZ CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. IV.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.) V.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese oficio al Sistema Único de Registro Laboral y a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por los arts. 17 de la Ley 24.013 y 46 de la Ley 25.345. VI.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes al perito contador en el 16 %, 11 % y 2 %, respectivamente del capital e intereses de condena (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432; arts. 3º y 12 del dec. ley 16.638/57).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

